

# Tributación de servicios digitales

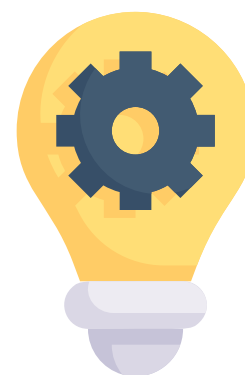
**Payet  
Rey  
Cauvi  
Pérez**



1

## ¿Qué son los servicios digitales?

Nuestra legislación del Impuesto a la Renta ha establecido ciertas características para definir a los servicios digitales. Estas características se desarrollan tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, siendo que podríamos mencionar como las principales a, que se trata de servicios que son prestados a través de Internet o redes similares y, que son esencialmente automáticos.



2

## ¿Qué implica que un servicio sea esencialmente automático?

Esta característica implica que la intervención humana no sea predominante en la prestación del servicio. En efecto, el Tribunal Fiscal ya ha señalado que lo importante es analizar si es esencialmente automático, independientemente de la intervención accesorio del ser humano.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal ha establecido ciertos parámetros para que un servicio se considere como esencialmente automático:

- (i) que sea lógico,**
- (ii) que sea interactivo**
- (iii) que la intervención humana sea accesorio.**

Para determinar el cumplimiento de tales parámetros, en la casuística, el Tribunal Fiscal ha recurrido a revisar el contrato de prestación de servicios, las comunicaciones entre las partes e inclusive presentaciones ilustrativas del servicio.

3

## ¿Los servicios digitales tributan en Perú?

Sí. Desde la perspectiva del Impuesto a la Renta, un servicio digital tributará siempre que (i) se verifiquen, entre otras las características que hemos mencionado, y (ii) se utilice económicamente en el país, use o

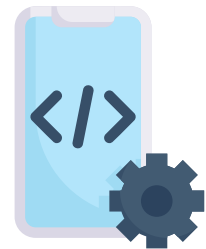
consume en el Perú. Entonces, es importante notar que para que el servicio digital esté gravado con el Impuesto a la Renta no se requiere presencia física en el Perú o que la prestación se realice en el Perú, ya que podría prestarse íntegramente en el exterior y de igual manera encontrarse gravado con el Impuesto a la Renta peruano.

4

#### ¿Cuáles podrían ser ejemplos de servicios digitales?

El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido una lista enunciativa de servicios digitales. En dicha lista, se encuentran, entre otros, los siguientes:

- Mantenimiento de *software*
- Soporte técnico al cliente en red
- Almacenamiento de información
- Aplicación de hospedaje
- Provisión de servicios de aplicación
- Almacenamiento de páginas de *internet*
- Acceso electrónico a servicios de consultoría



En principio, los servicios listados también deben cumplir con las características generales de los servicios digitales (en otras palabras, la automatización) para ser considerados como tales. Esta opinión ha sido compartida por el Tribunal Fiscal y la Corte Suprema.

5

#### ¿La SUNAT comparte dicha opinión?

No. En el reciente Informe No. 000039-2024-SUNAT/7T0000, la SUNAT concluyó que los servicios de consultoría prestados a través de video conferencia (Zoom, por ejemplo) o por correo electrónico son servicios digitales, independientemente de su automatización, toda vez que este tipo de servicios están expresamente mencionados en la lista antes mencionada.

Lo anterior es particularmente relevante en el contexto de fiscalizaciones con SUNAT, en las cuales puedan existir este tipo de servicios, pues el pronunciamiento mencionado es de observación obligatoria para los funcionarios de dicha Administración, independientemente de que una eventual observación pueda ser discutida ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial. Ello, ciertamente, incrementará la litigiosidad de los casos como los comentados.



6

#### ¿Existen algunos servicios digitales que no tributan en Perú?

Correcto, respecto del Impuesto a la Renta e IGV, no todos los servicios digitales tributan en Perú, pues para ello deben verificarse todos los elementos establecidos en la legislación aplicable, siendo que uno de ellos consiste en que el usuario domiciliado, de manera general, realice actividad empresarial.

Por ello, si tomamos en consideración una clasificación de los servicios digitales en relación con quién los presta y quién es el usuario, podríamos decir que, actualmente, en Perú sólo estarían gravados los servicios denominados B2B (**Business to Business**), o de entre empresas.

Por el contrario, no estarían gravados los servicios B2C (**Business to Consumer**), o entre una empresa y un consumidor final que, por lo general es una persona natural sin negocio.

7

### ¿Se van a tomar medidas para que esos servicios digitales que actualmente no tributan sí lo hagan?

Tal como mencionamos, los servicios digitales prestados a personas naturales sin negocio (servicios de tipo Business to Client o B2C) no se encuentran gravados con el IGV.

Dado ello, en los últimos meses se han realizado comentarios sobre la posible introducción de una denominada "tasa Netflix", lo cual se ha materializado en la delegación de facultades mediante la Ley No. 32089, publicada el 4 de julio de 2024.

A través de esta Ley, se ha delegado al Poder Ejecutivo facultades para legislar en, entre otras materias, la tributaria y, más en específico, en establecer un mecanismo de recaudación del IGV por operaciones con no domiciliados en el marco de la economía digital (lo que incluye, pero no se limita, a los servicios digitales).



8

### ¿Cuáles son las medidas concretas que se piensan tomar en Perú para ampliar el alcance de la tributación del IGV sobre los servicios digitales?

La mencionada Ley No. 32089, es directa en señalar que se busca establecer un mecanismo de recaudación del IGV, tanto para la prestación de servicios como para la venta de bienes.

Al respecto, la Exposición de Motivos desarrolla un poco más la idea en el sentido que el mecanismo alcance a la prestación de servicios o venta de bienes, directamente o a través de plataformas intermediarias, sin que ello implique desincentivar ni afectar el normal desenvolvimiento de dichas actividades. Para ello, refiere que el mecanismo debería respetar las Directrices Internacionales sobre el IVA de la OCDE.



Conforme lo anterior, actualmente no contamos con mayor información sobre cómo se estructuraría el referido mecanismo.

9

### ¿Qué implicará el gravamen con el IGV para los consumidores de servicios digitales?

En principio, la aplicación del IGV implicaría que el monto del impuesto sea de cargo del usuario, por lo cual el costo total del servicio prestado podría aumentar.

Si bien a la fecha no tenemos información sobre cómo se estructurará el mecanismo de recaudación en este caso, podemos mencionar que, en Chile, el IVA puede ser recaudado mediante un recargo que los bancos realizan a los usuarios de servicios digitales.



10

### Por otro lado, ¿el Perú tiene algún Convenio para Evitar la Doble Imposición respecto de los servicios digitales?

Sí. Ante todo, cabe resaltar que los CDI suscritos por el Perú sólo regulan el tratamiento de rentas para efectos del Impuesto a la Renta, no respecto del IGV.

Ahora bien, respecto de los CDI suscritos con Brasil y Suiza, las rentas obtenidas por servicios digitales se califican como regalías. Sin embargo, no se definen a los servicios digitales.

Respecto de los CDI suscritos con Chile, Canadá, Portugal, Corea del Sur, México y Japón, al no haber una mención expresa a los servicios digitales, estos deben ser considerados dentro de los beneficios empresariales, es decir, no se consideran como regalías. Esta opinión también ha sido compartida por la SUNAT en el Informe No. 113-2020-SUNAT/7T0000, con ocasión del análisis del CDI suscrito entre Perú y México.

**Vanessa Watanabe**  
**vws@prcp.com.pe**

SOCIA

VER PERFIL



**Andrés Reyes**  
**arp@prcp.com.pe**

ASOCIADO

VER PERFIL

